

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO II.- CAPITALIZACIÓN O COMPENSACIÓN DE CUENTAS PATRIMONIALES**

##### **SECCIÓN I.- DE LA CAPITALIZACIÓN O COMPENSACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** El saldo de la cuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio", en cualquier tiempo servirá para compensar los saldos deudores registrados en la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos" y en las cuentas 3602 "(Pérdidas acumuladas)" y 3604 "(Pérdidas del ejercicio)".

**ARTÍCULO 2.-** El saldo de la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos", en cualquier tiempo, servirá para compensar las pérdidas activadas; y, los saldos deudores registrados en la cuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio" y en las cuentas 3602 "(Pérdidas acumuladas)" y 3604 "(Pérdidas del ejercicio)".

**ARTÍCULO 3.-** El saldo acreedor del grupo 36 "Resultados", podrá ser capitalizado en la parte que exceda el saldo deudor de la cuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio", y/o la cuenta 3310 "Reservas - Por resultados no operativos".

**ARTÍCULO 4.-** El saldo acreedor del grupo 36 "Resultados" podrá ser distribuido como dividendos en efectivo, siempre y cuando la entidad hubiere cubierto los requisitos de patrimonio técnico en función de los activos de riesgo y contingentes.

**ARTÍCULO 5.-** El saldo de la subcuenta 3305 "Reservas - Revalorización del patrimonio" no podrá utilizarse para cancelar el saldo del capital suscrito y aún no pagado de anteriores aumentos de capital.

**ARTÍCULO 6.-** Para efecto de la constitución del fondo de reserva legal, se considerará el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales.

El saldo registrado al final del ejercicio anual en la cuenta 3301 "Reservas - Legales", constituye una reserva que se acumulará hasta que sea igual al cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito y pagado de la entidad, pudiendo el exceso ser capitalizado en su totalidad.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.